

ARMISTICIO

CONCLUIDO ENTRE EL LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA Y EL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO ESPAÑOL.

DISEANDO los Gobiernos de España y de Colombia transigir las discordias que existen entre ambos Pueblos; y considerando que el primero y mas importante paso para llegar á tan feliz término es suscribir recíprocamente las armas, para poderse entender y explicar, han convenido nombrar Comisionados que estipulen y fijen un ARMISTICIO y en efecto han nombrado S. E. el General en jefe del Ejército expedicionario de Costafirme, D. PABLO MORILLO, Conde de Cartagena, de parte del Gobierno Español, á los Señores Gefe superior Político de Venezuela, Brigadier D. P. mon Correa; Alcalde primero constitucional de Carácas D. Juan Rodríguez Toro, y D. Francisco Gonzalez de Linares; y S. E. el PRESIDENTE de Colombia, SIMON BOLIVAR, como Gefe de la República, de parte de ella, á los Señores General de Brigada Antonio José de Sucre, Coronel Pedro Brizeño Mendez, y Teniente-coronel José Gabriel Pérez, los cuales habiendo cangeado sus respectivos poderes el veinte y dos de presente mes y año, y hecho las proposiciones y explicaciones que de una parte y otra se han deseado, han convenido y convienen en el Tratado de Armisticio, bajo los pactos que constan de los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Tanto el Ejército Español como el de Colombia suspenden sus hostilidades de todas clases, desde el momento que se comunique la ratificación del presente Tratado, sin que pueda continuarse la Guerra, ni ejecutarse ningún acto hostil entre las dos partes en toda la extensión del territorio que posean durante este Armisticio.

ART. 2.º La duración de este Armisticio será de SEIS MESES, contados desde el día en que sea ratificado; pero siendo el principio y base fundamental de él la buena fé y los deseos sinceros que animan á ambas partes de terminar la guerra; podrá prorogarse aquel término por todo el tiempo que sea necesario siempre que expirado el que se señala no se hayan concluido las negociaciones que deben entablarse y haya esperanza de que se concluyan.

ART. 3.º Las Tropas de ambos Ejércitos permanecerán en las posiciones que ocupen al acto de intimárseles la suspensión de hostilidades; mas siendo conveniente señalar límites claros y bien conocidos en la parte que es el teatro principal de la guerra para evitar los embarazos que presenta la confusión de posiciones, se fijan los siguientes:

Primero. El Rio de Unare, remontándolo desde su embocadura al mar hasta donde recibe al Guanape: las corrientes de éste subiendo hasta su origen: de aquí una línea hasta el nacimiento del Manapire: las corrientes de éste hasta el Orinoco: la ribera izquierda de éste hasta la confluencia del Apúre: éste hasta donde recibe á Santo-Domingo: las riberas de éste hasta la Ciudad de Barinas, de donde se tirará una línea recta á Boconó de Trugillo; y de aquí la línea natural de demarcación que divide la Provincia de Caracas del Departamento de Trugillo.

Segundo. Las Tropas de Colombia que obren sobre Maracaibo al acto de intimárseles el Armisticio podrán atravesar por el territorio que corresponde al ejército Español para venir á buscar su reunion con los otros cuerpos de tropas de la República, con tal que miéntras que atraviesen por aquel territorio las conduzca un Oficial Español. Tambien se les facilitarán con este mismo objeto las subsistencias y transportes que necesitan, pagándolos.

Tercero. Las demás tropas de ambas partes, que no estén comprendidas en los límites señalados permanecerán como se ha dicho en las posiciones que ocupen hasta que los Oficiales que por una y otra parte se comisionarán, arreglen amigablemente los límites que deben separar el territorio en que se está obrando, procurando transar las dificultades que ocurran para la demarcación de un modo satisfactorio á ambas partes.

ART. 4.º Como puede suceder que al tiempo de comunicar este Tratado se hallen dentro de las líneas de demarcación, que se han señalado en el artículo 3.º, algunas tropas ó guerrillas, que no deben permanecer en el territorio que están ocupando, se conviene: 1.º Que las tropas organizadas, que se hallan en este caso, se retiren fuera de la línea de la demarcación, y como tal vez se hallan algunas de estas pertenecientes al Ejército de Colombia en las riberas izquierdas del Guanape y del Unare, podrán estas retirarse y situarse en Píritu ó Clarines, ó algun otro Pueblo inmediato; y 2.º Que las guerrillas que estén en igual caso se desarmen y disuelvan, quedando reducidos á la clase de simples Ciudadanos los que las componían, ó se retiren tambien como las tropas regladas. En el primero de estos dos últimos casos se ofrece y concede la mas absoluta y perfecta garantía á los que comprenda, y se comprometen ambos Gobiernos á no enrolarlos en sus respectivas banderas durante el Armisticio, ántes por el contrario permitirles que degen el país en que se hallan y vayan á reunirse al ejército de que dependan al tiempo de concluirse este Tratado.

ART. 5.º Aunque el Pueblo de Carache está situado dentro de la línea, que corresponde al Ejército de Colombia, se conviene en que quede allí un Comandante Militar del Ejército Español con una observación de paisanos armados que no excedan de veinte y cinco hombres. Tambien se quedarán las Justicias Civiles que existen actualmente.

ART. 6.º Como una prueba de la sinceridad y buena fé que dictan este Tratado, se establece que en la Ciudad de Barinas no podrá permanecer sino un Comandante Militar por la República con un piquete de veinte y cinco hombres de paisanos armados de observación, y todos los peones necesarios para las comunicaciones con Mérida y Trugillo, y las conducciones de Ganados.

ART. 7.º Las hostilidades de mar cesarán igualmente á los treinta días de la ratificación de este Tratado para los mares de América; y á los

noventa para los de Europa. Las presas que se hagan pasados estos términos se devolverán recíprocamente; y los Corsarios ó aprehensores serán responsables de los perjuicios que hayan causado por la detención de los buques.

ART. 8.º Queda desde el momento de la ratificación del Armisticio abierta y libre la comunicación entre los respectivos territorios para proveerse recíprocamente de Ganados, todo género de subsistencias y mercancías, llevando los negociadores y traficantes los correspondientes pasaportes á que deberán agregar los pases de las Autoridades del territorio en que hubieren de adquirirlos para impedir por este medio todo desorden.

ART. 9.º La Ciudad y Puerto de Maracaibo queda libre y expedita para las comunicaciones con los Pueblos del interior tanto para subsistencias, como para relaciones mercantiles; y los buques mercantes neutros ó de Colombia que introduzcan efectos, no siendo armamento, ni pertrechos de guerra, ó los extraigan por aquel Puerto para Colombia serán tratados como extranjeros y pagarán como tales los derechos, sujetándose á las Leyes del país. Pedrán además tocar en ella, salir y entrar por el Puerto los Agentes ó Comisionados que el Gobierno de Colombia despache para España ó para los países extranjeros, y los que reciba.

ART. 10.º La Plaza de Cartagena tendrá la misma libertad que la de Maracaibo, con respecto al comercio interior, y podrá proveerse de él durante el Armisticio para su población y guarnición.

ART. 11.º Siendo el principal fundamento y objeto primario de este Armisticio la negociación de la Paz, de la cual deben recíprocamente ocuparse ambas partes, se enviarán y recibirán por uno y otro Gobierno, los Enviados ó Comisionados que se juzguen convenientes á aquel fin, los cuales tendrán el salvo conducto, garantía y seguridad personal que corresponde á su carácter de Agente de paz.

ART. 12.º Si por desgracia volviere á renovarse la Guerra entre ambos Gobiernos, no podrán abrirse las hostilidades sin que preceda un aviso que deberá dar el primero que intente ó se prepare á romper el Armisticio. Este aviso se dará QUARENTA DIAS ántes que se ejecute el primer acto de hostilidad.

ART. 13.º Se entenderá tambien por un acto de hostilidad el apresto de Expedición Militar contra cualquiera país de los que suspenden las armas por este Tratado; pero sabiendo que puede estar navegando una Expedición de buques de guerra Españoles, no hay inconveniente en que queden haciendo el servicio sobre las Costas de Colombia en relevo de igual número de los que componen la Escuadra española bajo la precisa condición que no desembarquen tropas.

ART. 14.º Para dar al Mundo un testimonio de los principios liberales y filantrópicos que animan á ambos Gobiernos, no menos que para hacer desaparecer los horrores y el furor que han caracterizado la funesta guerra en que están envueltos, se compromete uno y otro Gobierno á celebrar inmediatamente un Tratado que regularise la guerra conforme al derecho de gentes, y á las prácticas mas liberales, sábias y humanas de las Naciones civilizadas.

ART. 15.º El presente Tratado deberá ser ratificado por una y otra parte dentro de SESENTA HORAS, y se comunicará inmediatamente á los Gefes de las Divisiones por Oficiales que se nombrarán al intento por una y otra parte.

Dado y firmado de nuestras manos, en la Ciudad de Trugillo á las diez de la noche del día veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte.

Ramon Correa.

Juan Rodríguez de Toro.

Francisco Gonzalez de Linares.

Antonio José de Sucre.

Pedro Brizeño Mendez.

José Gabriel Pérez.

El presente Tratado queda aprobado y ratificado en todas sus partes. Cuartel-general de Caracac á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte. — PABLO MORILLO. — José Caparrós, Secretario. — (Hay un Sello.)

.....
SIMON BOLIVAR, Libertador Presidente de la República de Colombia, &c. &c. &c.

Se aprueba, confirma y ratifica el presente TRATADO en todas y cada una de sus partes. Dado, firmado, sellado con el Sello Provisional del Estado, y refrendado por el Ministro de la Guerra, en el cuartel-general de Trugillo á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte.

SIMON BOLIVAR.

Por mandado de Su Excelencia,

(Hay un Sello.)

PEDRO BRIZEÑO MENDEZ.

Es Copia del original.—Trugillo Noviembre 27 de 1820. — PEDRO BRIZEÑO MENDEZ.

ANGOSTURA, DICIEMBRE 1 DE 1820.

Guárdese, cúmplase y egecútese el presente TRATADO, como lo dispone S. E. el LIBERTADOR PRESIDENTE de la República — Publíquese en esta Capital y circúlese á los Comandantes Generales de Provincia, Generales en Gefe dependientes de este Departamento, y demás á quienes corresponda.

CARLOS SOUBLETTE

JOSE LUIS RAMOS, Secretario general del Departamento.